

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

INE/CG997/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, OTRORA CANDIDATO A ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX** y su **Acumulado INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto de probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

“ (...)

1.- E 28 de agosto de 2018, el Consejo General de ese Instituto emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante el cual resolvió ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

2.- De la misma manera, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadana y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017 - 2018 (PEO 2017-2018), para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya Jornada Electoral se celebrara el 01 de julio de 2018, según el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-038/2017

3.- En fecha 14 de septiembre de 2017, el Consejo General del IECM, mediante Acuerdo IECM/ ACU.CG-040/2017, aprobó el ajuste de las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el PEO 2017-2018

4.- El 06 de octubre de 2017, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

5.- Por acuerdo IECM/ ACU-CG-022/2018 aprobado en sesión pública en fecha 31 de enero de 2018, el Consejo General del IECM determinó el tope máximo de gastos de campaña para los candidatos a ocupar el puesto de Alcaldes de la demarcación de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, estableciendo como monto máximo la cantidad de \$422,783.11 (Cuatrocientos veintidós mil, setecientos ochenta y tres pesos 11/100 M.N.).

6.- Las campañas electorales para contender a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, dieron inicio el 29 de abril para conducir el día 27 de junio, ambas datas de 2018.

7.- Específicamente, el candidato Adrián Rubalcava Suarez, como consecuencia de su campaña electoral para contender al puesto de Alcalde de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

la demarcación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, ha desarrollado diversas actividades para promover la o obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicho candidato, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.

Por lo tanto, es notorio que el c. Adrián Rubalcava Suarez candidato a Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en la ciudad de México en el Proceso Ordinario 2018-2024, ha violado el Tope de Gasto de Campana Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:

a) Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, porque en su Reporte de Ingresos y Gastos, contenido en el "FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURS OS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)" de fecha 01 de junio de 2018, no reporta todos los gastos en tiempo real en su proceso de campana, y que en breve aportaremos pruebas.

Es importante considerar los elementos que integran los Topes de Gasto de Campana, y que se encuentran enumerados en la Ley; por ella solicitamos a la Comisión de Fiscalización del H. Consejo General considere dentro del Tope de Gasto de Campaña del C. Adrian Rubalcavas Suarez no solo los gastos que reporta a la Unidad técnica de Fiscalización en su informe al cual está obligado reportar, sino también aquellos que ahora presentamos, pues no aparecen reportados en dicho reporte. En breve aportaremos información adicional al respecto.

Para efectos de "describir las circunstancias de modo tiempo y lugar que, entrelazadas entre si, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados" (artículo 29 numeral 1 fracción IV, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización), a continuación, se explica la

METODOLOGIA DE LA RECOPIACION PROBATORIA:

Militantes y simpatizantes de MORENA, enviaron a esta representación diversas evidencias de eventos y propaganda, recopilada en los eventos públicos y las actividades del candidato a Alcaldía de la demarcación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México Adrián Rubalcava Suarez, a partir de que comenzó la campaña electoral del denunciado.

Esta representación se dio a la tarea de sistematizar dichas evidencias y estudiar los gastos que de ellas se derivan, generandose de esa manera las pólizas de cada evidencia, como se relaciona en las carpetas que se adjuntan. Las pólizas se elaboraron, de manera similar a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto; es decir, se coloca la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico.

Así, cada imagen proporcionada por los militantes y simpatizantes, tiene una relación de elementos de propaganda, así como el dato de las cantidades de dichos elementos, un precio propuesto que es de los más bajos del mercado; la póliza entonces, es la sumatoria de los precios y las cantidades de cada elemento propagandístico, visible en dicha imagen.

Del mismo modo, se han documentado los gastos del propio candidato a Alcaldía de la demarcación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México Adrián Rubalcava Suarez que ha reportado ante la propia autoridad electoral a través de los informes de gastos enterados en el Sistema Integral de Fiscalización, que también se encuentran debidamente relacionados en la carpeta en donde se encuentran los testigos y evidencias a través de los cuales se demuestra que fueron realizados los gastos de campaña por los conceptos precisados y que también se acompañan.

Cabe mencionar que constituye información pública los reportes de ingresos y gastos de los candidatos y partidos políticos que se integran en el SIF por la autoridad electoral y que es de consulta abierta a través del "FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)", que fue consultable en el portal del INE en [la liga https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1](https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1), en términos de los artículos 404 y 405 del Reglamento de Fiscalización, de donde se aprecian los gastos por los rubros que se cuantifican con los gastos de campaña del candidato denunciado, no corresponde con la realidad y con los testigos que se acompañan, con corte al 27 de junio de 2018, que a continuación se detallan:

(imagen)

Con ello se puede presumir que al día de hoy el rebase de tope de los gastos de campaña erogados por la candidata son mucho mayores y constituye un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

indicio para dudar de que se hayan reportado la totalidad de gastos realizados por la candidata denunciada, pues generalmente en la etapa final de las campañas electorales se hacen mayores gastos para lograr la obtención del voto de los electores, y lo que se presenta como evidencia tiene el corte al 26 de junio de 2018, es decir, no existe una concordancia entre lo reportado por el candidato denunciado ante el SIF Y lo que se demuestra con la evidencia que se aporta con esta queja, si tomamos en cuenta que se describen y documentan gastos erogados durante toda la etapa de campana electoral, y se tiene una presunción contundente en contra del sujeto denunciado.

Los rubros que han sido considerados para los efectos de esta queja son los siguientes:

(tabla)

La metodología en la presentación de las evidencias y de la queja en sí misma, atiende a los conceptos de gastos de campaña, catalogados en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización:

(...)

Las imágenes, entonces, dan cuenta de las circunstancias de modo, puesto que en ellas se aprecian indudablemente, los gastos que se contabilizan. Asimismo, cada imagen cuenta con la liga de la que provienen, así como los datos de la fecha de la publicación y el lugar en que se tomó la imagen, con lo que se fijan las circunstancias de tiempo y lugar.

La inspección que haga esa Investigadora, de las páginas que se relacionan en cada o evidencia que se encuentra glosada en la carpeta anexa, dará cuenta de la existencia real y publicada por el denunciado, de cada uno de los eventos y de cada elemento propagandístico que fue cuantificado; no existe ni un solo elemento que no haya sido tomado en cuenta, como tampoco ninguno que no aparezca en imagen, como se muestra en seguida, además de una explicación del contenido de cada póliza, agregándose en una columna adicional, la normatividad violada.

(tabla)

No debe pasar inadvertido que, las evidencias catalogadas en pólizas, son imágenes de las publicaciones hechas por el mismo denunciado, a través de sus redes sociales y que, no se endereza la queja por infracciones en materia contencioso electoral, sino en contra del exceso en los gastos de campaña, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

como por la falta de registro y comprobación, por parte del denunciado y partidos.

(...)

La suma de los gastos evidenciados a través de las imágenes y sus respectivas polizas, precisados en la carpeta que se ofrece como prueba y que se acompañan a este escrito, debidamente relacionados en formato Excel y presentado en formato PDF en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de \$1,616,331.90 (Un Millón, Seiscientos Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 90/100 M.N.) cantidad que supera en demasía al tope de gastos de campaña en un porcentaje de 282.30% para Alcalde de la demarcación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México.

Si, según se ha dicho, el tope de gastos de campaña se fijó en la cantidad de \$422, 783.11 (Cuatrocientos veintidós mil, setecientos ochenta y tres pesos 11/100 M.N.), y los gastos evidenciados en la carpeta que se adjunta, exceden esa cantidad, entonces es Inconscuso que existe un rebase de topes de campaña, por un 282.30% del tope autorizado.

(tabla)

Mas todavía, porque es probable bajo presunciones humanas, que tales cantidades NO HA YAN SIDO REGISTRADAS ante el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente por el rebase de tope de gastos. Es decir, ningún candidato 0 partido político o coalición en su sano juicio, va a reportar aquellos gastos que acreditan que se gastó más de lo permitido por la normativa.

Entonces, se tiene asimismo la violación a los y 226 del Reglamento de Fiscalización:

(...)

En este sentido, es remotamente probable que el candidato y el referido partido, hayan comprobado algunos de los gastos que se registran en la carpeta que se presenta como anexo; pero indudablemente que no han sido reportados todos, en cantidad y precio.

En ese orden de ideas, se considera que resultan verosímiles los hechos que se narran, dado que, con los medios de convicción aportados, se acredita que el ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, estuvo presente en los lugares, fechas y eventos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

se indican en los testigos, temporalidad dentro de la cual se encuentra previsto el periodo de campana para dicho cargo público. Además, en todas y cada una de las imágenes insertas, se revela propaganda que genera gastos de campaña, incluyendo el reparto de utilitarios, y de la que se beneficia el candidato en comento de manera directa para los fines que se persiguen, que es la obtención del voto a su favor.

Rebasar el tope de gastos de campaña, es una causal de nulidad de la elección, que deriva del artículo 41 Base VI inciso a del Pacto Federal:

(...)

Las circunstancias antes narradas, y que constituyen violaciones y transgresiones a las disposiciones electorales en materia de fiscalización, por parte del ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajirnalpa de Morelos en la Ciudad de México, se acreditan y descansan en medios de convicción objetivos y verificables, ya que los precios asentados en cada testigo de los gastos de campana fueron extraídos de sitios de internet que ofrecen servicios y ofrecen a la venta insumos y mercancías como las que se describen en las memorias fotográficas e imágenes insertas en dichas pólizas. Los mencionados costos constituyen inclusive costos que están por debajo de los que pueden extraerse de otros proveedores de bienes y servicios en el mercado o del propio Registro Nacional de Proveedores, circunstancia que podrá verificar esa autoridad a través de una inspección ocular que lleve a cabo en términos de los artículos 15 y 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización probanza que resulta idónea y oportuna para la pretensión que se persigue con este escrito de queja.

Es clara la transgresión a la normativa electoral en la materia, pues el Candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suarez, por el Partido Revolucionario Institucional PRI, por haberse rebasado el Limite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campana, rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa. sino también un delito electoral que se sanciona inc1uso con la nulidad de la elección.

En la presente Queja no solo se integran evidencias como las hasta ahora señaladas y cuyo origen es el gasto ordinario, sino también pruebas relacionadas con eventos, distribución de propaganda, propaganda utilitaria, así como recopilación de información obtenida por diversos medios, acompañadas de su origen, modo, tiempo y lugar. Estas pruebas solicitamos deben ser evaluadas por esa H. Autoridad por considerarse pruebas idóneas:

(...)

Los elementos de prueba ofrecidos y/o aportados en el escrito inicial de queja para sustentar los hechos denunciados, se realizó por el quejoso en los términos siguientes:

1) *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 3 carpetas que contienen los testigos y evidencias de los gastos realizados por el ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, debidamente o relacionados en el formato Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de \$1,616,331.90 (Un Millón, Seiscientos Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 90/100 M.N.), que han sido erogados durante el periodo de campana electoral que nos ocupa "2017,2018" que también se acompaña en medio magnético (CD ROM).*

En dichas carpetas, aparecen los costos de los gastos realizados por el ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, debidamente relacionados, en donde están precisadas todas y cada uno de los sitios de internet de los cuales fueron extraídos que ofrecen servicios y ofrecen a la venta insumos y mercancías como las que se describen en las memorias fotográficas e imágenes insertas en dichas pólizas. Los mencionados costos constituyen inclusive costos que están por debajo de los que pueden extraerse de otros proveedores de bienes y servicios en el mercado o del propio Registro Nacional de Proveedores.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja. Y lo que se pretende acreditar es la existencia de las transgresiones legales del ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, y consecuente rebase en los topes de gastos de campana dentro de este Proceso Electoral 2017-2018.

Como media de perfeccionamiento, y a efecto de que esa autoridad pueda verificar los costos estimados de los gastos que se precisan en los testigos que se ofrecen como prueba, en términos de los artículos 15 y 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ofrece:

2) *LA INSPECCIÓN OCULAR. - Consistente en la verificación que haga la autoridad a los sitios de internet precisados en los testigos que se presentan como prueba de la realización (sitio de internet en donde puede constatarse la realización del evento) y monto de los gastos (sitio de internet en de los que se extrajeron los costos)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

erogados por el ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, durante el presente Proceso Electoral 2017-2018 como gastos de campaña, para lo cual se deberá tener a la vista de la autoridad las carpetas que se anexan y que se precisan en la probanza que antecede (carpetas 1/3, 2/3 Y 3/3), debidamente relacionado en los Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, probanza que resulta idónea y oportuna para la pretensión que se persigue con este escrito de queja.

Dicha prueba será realizada preferentemente por los vocales secretarios o, en su caso, por el personal jurídico adscrito a las Juntas Local o Distritales, o la Unidad Técnica o por quien el Secretario Ejecutivo designe y faculte con fe pública para el desarrollo de la diligencia de mérito; con el propósito de constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas cosas y lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancias que sea necesaria para la investigación, en donde se tendrán que asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la practica; certificando el acta que se levante con el resultado de la constatación.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja. Y lo que se pretende acreditar es la existencia de las transgresiones legales del ciudadano Adrián o Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, y consecuente rebase en los topes de gastos de campana dentro de este Proceso Electoral 2017-2018.

3) LA PRUEBA TECNICA. - Consistente en el medio magnético (CD ROM) que se acompaña con este escrito, mismo que contiene el Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta del monto que se aprecia en los testigos que se acompaña contenido en las carpetas (que se presentan de forma física) que contienen los testigos y evidencias de los gastos realizados por el ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México. De dicho medio magnético se podrá extraer la información precisa, de tallada y relacionada de los o gastos considerados como realizados en campana, y que afectan a los topes aprobados para contendientes a Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, y cuyo monto total de gastos erogados por el candidato denunciado es de \$ 1,616,331.90 (Un Millón, Seiscientos Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 90/100 M.N.).

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja. Y 10 que se pretende acreditar es la existencia de las transgresiones legales del ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, y consecuente rebase en los topes de gastos de campana dentro de este Proceso Electoral 2017-2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

4) *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie al esclarecimiento de los hechos que aquí se denuncian.*

5) *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En los mismos términos de la probanza que antecede.*

(...) ”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y sustanciar el procedimiento de mérito, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX, notificar el inicio del procedimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto, así como notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa y emplazar a los sujetos denunciados, el C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como al Partidos Revolucionario Institucional

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39413/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39914/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del referido escrito de queja e inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el oficio INE/UTF/DRN/39797/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito.

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala:

(...)

El partido político denunciante en su escrito de queja, sustancialmente, afirma que el C. Adrián Rubalcava Suarez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, supuestamente transgredió la normativa electoral en materia de fiscalización, al considerar que rebaso el "limite de ingresos" y el tope de gastos de campana fijado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en \$422,783.11 (cuatrocientos veintidós mil setecientos ochenta y tres pesos 11/100 M.N.), con el fin de obtener un mayor número de votos a su favor, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo incurriendo en una presunta falta administrativa y un supuesto delito electoral sancionable incluso con la nulidad de la elección.

El quejoso clasifica las erogaciones denunciadas en los rubros siguientes: propaganda electoral (bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, lugares alquilados, propaganda utilitaria); gastos operativos de campaña (sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viaticos); propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos (inserciones pagadas y anuncios publicitarios); producción de mensajes para radio y televisión (servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Con tal idea, llevada al extremo y de manera aberrante, el partido político quejoso llega a la conclusión inverosímil de que el candidato Adrián Rubalcava Suarez erogó un gasto de campaña que asciende a \$1 '616,331 ,331.90 (un millón seiscientos dieciséis mil trescientos treinta y un pesos 90/100 M.N.), ante lo cual solicita que se sancione la supuesta conducta irregular.

Respecto a tales imputaciones, el Partido Revolucionario Institucional niega de manera categórica que el C. Adrián Rubalcava Suarez, candidato a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, haya rebasado el tope de gastos de campaña para dicha elección, como se demuestra con las manifestaciones de hecho y de derecho que se vierten enseguida.

1. Erogaciones reportadas en el SIF

Las erogaciones por concepto de gastos de campaña de la candidatura del C. Adrián Rubalcava Suarez fueron reportadas en tiempo y forma por el Partido Revolucionario Institucional en el SIF, mismas que ascienden a la cantidad de \$216,464.84 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), las cuales cuentan con la documentación que acredita el costo de todos y cada uno de los bienes y servicios pagados con el fin de promover la obtención del voto de nuestro candidato. Tales gastos de campaña constan en las pólizas, contratos, facturas, cheques y demás evidencia que obra en el SIF a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, y guardan congruencia con la información asentada en el Formato "IC" - Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos (I C), correspondiente al mencionado candidato. A mayor abundamiento, en el SIF obra la información y la evidencia documental de los montos de ingresos y gastos de campaña del C. Adrián Rubalcava Suarez, entre los cuales se encuentran los indicados a continuación:

A. Gastos por pinta de bardas, adquisición de lonas y propaganda impresa

a) Contrato de prestación de servicios de impresos y pintas celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el representante de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.," que ampara 800 metros cuadrados de pintas en bardas, 250 lonas y 30 ,000 Flyer's; servicios por un costo neto de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

b) Factura numero 438 (CFOI), expedida el 8 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., con un importe de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde a los gastos de campaña señalados en el inciso a) que antecede.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

c) Cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 7 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., por un importe de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en los incisos a) y b) que anteceden.

d) Acuse de inscripción al RFC, de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

e) Impresión de pantalla del Registro Nacional de Proveedores, donde consta el alta de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., con número de 10 RNP 201712281096899.

B. Donación de pendones

f) Contrato de donación pura y simple para campaña celebrado entre el Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, en calidad de donatario, y el C. Rodolfo Jorge Chegade Duran, en carácter de donante, con respecto a los pendones con propaganda electoral adquiridos por la cantidad de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), descritos en la factura 1868.

g) Factura 1868 (CFDI), expedida el 23 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, SA de C.V., por un importe de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la compra de 500 pendones de la campaña de Adrián Ruvalcaba.

h) Contrato de donación pura y simple para campaña celebrado entre el Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, en calidad de donatario, y el C. Antonio Namnum Yussif, en carácter de donante, con respecto a los pendones con propaganda electoral adquiridos por la cantidad de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), descritos en la factura 1870.

i) Factura 1870 (CFDI), expedida el 24 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, S.A. de C. V., por un importe de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la compra de 500 pendones de la campaña del C. Adrián Ruvalcaba Suarez.

C. Gastos por propaganda utilitaria

j) Contrato de prestación de servicios de impresos y utilitarios celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el Administrador Único de la persona

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., que ampara la adquisición de 30 chamarras blancas, 2 chamarras rojas, 100 camisas polo, 10 gorras negras, 10 gorras blancas, 10 gorras rojas, 100 microperforados, 2,000 pulseras y 400 banderas, servicio por un costo neto de \$39,752.92 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.),

k) Factura (CFDI) numero 463 expedida el 27 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., con un importe de \$39,752.92 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), que corresponde a la adquisición de la propaganda descrita en el inciso j).

l) Cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe de \$39,752.92 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en el inciso j) que antecede.

D. Servicios de generación de contenidos

m) Contrato de prestación de servicios de generación de contenidos (videos, GIF, edición, fotografía, audio y video), que celebran el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el Administrador Único de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., que ampara dichos servicios para la campana del C. Adrián Ruvalcaba Suarez, Candidato a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional; por un costo neto de \$9,860.00 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

n) Factura (CFDI) numero 464 expedida el 27 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., con un importe de \$9,860.00 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a los servicios identificados en el inciso m).

o) Cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., por un importe \$9,860.00 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago de los servicios identificados en el inciso m) anterior.

E. Arrendamiento de bienes

p) Factura 336 (CFDI), expedida el 29 de junio de 2018 por el C. Gabriel Martínez Vargas, por un importe de \$113.69 (ciento trece pesos 69/100 M.N.), que corresponde al pago de parte proporcional de evento de cierre de campaña por la renta de audio, 600 sillas, 5 carpas, templete, y 2 payasos animadores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

q) *Cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de Gabriel Martínez Vargas, por un importe de \$113.69 (ciento trece pesos 69/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en el inciso p).*

F. Comodato de casa de campana

r) *Contrato de comodato celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, en carácter de comodatario, y el C. Salvador Pérez Ramírez, en carácter de comodante y simpatizante, respecto de la planta baja del inmueble ubicado en Fresno Lt. 9 Mz. 8, Colonia San José de los Cedros, C.P. 05280, Cuajimalpa de Morelos; con vigencia del 29 de abril al 27 de junio de 2018. En dicho contrato las partes reconocen que con la finalidad de reportar contablemente el beneficio a la campana, la valuación del comodato es por la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, sin perderse por ello la gratuidad del mismo.*

G. Comodato de vehículo de campana

s) *Contrato de comodato celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, en carácter de comodatario, Y la C. María de la Cruz Chávez Robles, en calidad de comodante y simpatizante, respecto del vehículo de su propiedad marca Volkswagen, tipo Jetta 4 puertas, modelo 2013; con vigencia del 29 de abril al 27 de junio de 2018. En el contrato las partes reconocen que con la finalidad de reportar contablemente el beneficio a la campana, la valuación del comodato es por la cantidad de \$20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin perderse por ello la gratuidad del mismo.*

El resto de los gastos de campaña, para llegar al total de \$216,464.84 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), se encuentran debidamente reportados en el SIF.

3. Queja infundada, al no acreditarse el presunto rebase de gastos de campaña en la elección de Alcalde en Cuajimalpa de Morelos

A juicio de mi representado, la queja interpuesta por Morena debe estimarse como infundada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fundamentalmente, porque la totalidad de su alegato se basa en considerar como gasto de campana, de manera desproporcionada, no idónea e irracional, el costo estimado de todos y cada uno de los bienes y servicios que se aprecian en las impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja. Desde la óptica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

subjetiva del partido político quejoso, los gastos de campaña del candidato Adrian Rubalcava Suarez supuestamente deben comprender todos aquellos elementos, instrumentos, bienes y servicios, simplemente por el simple hecho de ser visibles en los eventos y actividades publicadas en redes sociales del candidato o de cualquier persona. Lo anterior, sin considerar ni constatar que muchos de esos bienes o servicios en ningún momento fueron adquiridos, arrendados, contratados, comodados o donados, pues no tuvieron relación directa con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.

En el presente caso, atento al criterio de la Sala Superior, en el escrito del partido político quejoso puede advertirse una serie de bienes y servicios que solicita sean determinados como gastos no reportados de campana, así como que sean cuantificados para efecto de sumar al tope de gastos respectivo. Sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi representado en ningún momento adquirió, contrató, arrendó, comodato ni erogó cantidad alguna en relación con los bienes señalados en la queja, que de manera enunciativa y no limitativa se describen a continuación:

a) En ningún momento se realizó la renta de motocicletas para eventos de campana, aclarando que la presencia de dichos vehículos en algún evento correspondió al traslado de sus legítimos propietarios, en su calidad de simpatizantes con mi partido político. De ahí que no sea válido inferir que se realizó un arrendamiento de motos, como erróneamente afirma el quejoso.

Con independencia de tal aclaración, se aprecia el dolo en el denunciante al pretender sumar la supuesta renta de motocicletas usando una misma fotografía, por ejemplo, la observada en los folios 388 Y 389 del escrito de queja.

b) Tampoco este Instituto Político adquirió botargas para actos de campana de nuestro candidato, siendo el caso que los propietarios o usuarios de dichos elementos de manera voluntaria decidieron participar en algunos actos, por ejemplo, el visualizado en el folio 408 de la queja.

c) Se niega que durante la campaña se hayan contratado servicios personales y por ende mi partido político no erogó cantidad alguna por concepto de sueldos, salarios, honorarios o viáticos, pues se aclara que las personas que colaboraron en la logística de la campana de nuestro candidato prestaron su tiempo y actividades de manera voluntaria y libre.

d) Asimismo, se niega la renta de cualquier tipo de aulas, como falsamente afirma el quejoso, pues la mayoría de los eventos de campana para la elección de Alcalde en Cuajimalpa fueron realizados en la vía pública.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

e) Tampoco se erogó ningún servicio de fotógrafo para los eventos de campaña del candidato, entre otros bienes y servicios relatados en la queja.

f) Igualmente, en ningún momento el partido político realice erogaciones por concepto de diseño de imagen del candidato Adrián Rubalcava Suarez derivado del contenido publicado en sus redes sociales. Incluso, puede advertirse el dolo con que actúa el denunciante, al pedir la cuantificación de este tipo de gasto para publicaciones en las redes sociales del candidato en las cuales ni siquiera aparece su imagen personal o nombre. Ejemplo de lo anterior es la imagen que se observa en el folio 456 de la queja.

Por otro lado, es indispensable aclarar que la cuantificación de gastos de campaña pretendida por el quejoso con respecto a diversos de los bienes que se aprecian en las fotografías insertas en su escrito de queja, es del todo imprecisa, vaga tendenciosa e induce al error. Ejemplo de ello es el uso por el candidato y de personas que lo acompañan de camiseta tipo polo, chamarra, chaleco, gorra, entre otra propaganda utilitaria, pues se trata de la misma ropa portada en para varios actos de campaña, o incluso en un mismo evento, pero que por existir diversas fotografías se pretende sean sumados.

De manera similar induce al error en la cuantificación de gastos hecha por quejoso de determinados bienes, al no corresponder la descripción de sus características y calidad en la queja con las apreciadas en las fotografías. Ejemplo de esto, de manera enunciativa mas no limitativa, son las sillas utilizadas en los eventos de campaña del candidato, las cuales afirma el quejoso que son acojinadas, cuando en realidad se trata de sillas plegables rígidas en todos los casos, por lo que el valor de su arrendamiento es menor al calculado.

Asimismo, es del todo falso lo afirmado por el quejoso respecto a la supuesta adquisición de algunos bienes y su correspondiente cotización, siendo que en su caso, se trató de arrendamientos de acuerdo con la información reportada en el SIF. Ejemplos de ello es la supuesta compra y cuantificación del gasto solicitada por el quejoso de equipos de sonido, bocinas con amplificador, micrófonos y demás elementos que los integran, así como lonas para carpa o toldos usados para dar sombra en algunos actos de campaña, los cuales en ningún caso fueron adquiridos, de ahí que sea errónea la cuantificación hecha por del quejoso.

Finalmente, por los motivos expresados en este apartado es preciso reiterar que no todos los bienes y/o servicios que se aprecian en las fotografías de la queja se relacionan con la finalidad de obtención del voto de nuestro candidato, razón suficiente para desestimar los presuntos gastos de campaña que pretende el quejoso sean cuantificados como gastos no reportados.

(...)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Adrián Rubalcava Suarez.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39796/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral su colaboración para notificar el oficio INE/UTF/DRN/39795/2018 al C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Lic. Tereso Bautista de la Cruz, Auditor Senior A en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, levantó Acta Circunstanciada, derivada de la imposibilidad de notificar a la otrora candidata en mención.

c) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, durante setenta y dos horas, **la cédula de fijación junto con la copia del oficio** INE/UTF/DRN/39795/2018 dirigido al C. Adrián Rubalcava Suarez otrora candidato Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

d) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, la cédula de fijación junto con la copia del oficio INE/UTF/DRN/39795/2018 dirigido al otrora candidato en mención.

e) El uno de agosto de dos mil dieciocho se recibió respuesta al emplazamiento de mérito por parte de la C. Adrián Rubalcava Suarez, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala:

(...)

El partido político denunciante en su escrito de queja, sustancialmente, afirma que el suscrito, en mi calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, supuestamente transgredí la normativa electoral en materia de fiscalización, al considerar que incurrí en ingresos no comprobados, ingresos no reportados, egresos no comprobados, egresos no reportados, aportación de ente prohibido y/o aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial, subvaluación,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

sobrevaluación y gastos no vinculados a la obtención del voto, además de rebasar el "límite de ingresos" y el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en \$422,783.11 (cuatrocientos veintidós mil setecientos ochenta y tres pesos 11/100 M.N.), con el fin de obtener un mayor número de votos, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo incurriendo en una presunta falta administrativa y un supuesto delito electoral sancionable incluso con la nulidad de la elección.

Para suponer lo anterior, el quejoso se basa en publicaciones de fotografías tomadas de las redes sociales "Facebook" y "Twitter" del suscrito y de diversos ciudadanos que desconozco, en las que se observan algunas actividades propias, de las cuales el denunciante pretende derivar los supuestos gastos realizados durante diversos actos de campaña del suscrito, elementos que dice haber recibido en muchos casos de ciudadanos de la demarcación Cuajimalpa. Así, el presunto rebase al tope de gastos de campaña afirmado por el quejoso trata de sustentarse en la sumatoria de absolutamente todos los bienes y servicios que, por el mero hecho de observarse en las publicaciones y fotografías que aporta como prueba, supone que fueron adquiridos o contratados por el suscrito, a partir de cotizaciones tomadas de sitios de Internet de múltiples proveedores e incluso de sitios de comercialización como Mercado Libre, afirmando que sus costos están por debajo de los precios del Registro Nacional de Proveedores.

El quejoso clasifica las erogaciones denunciadas en los rubros siguientes: propaganda electoral (bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, lugares alquilados, propaganda utilitaria); gastos operativos de campaña (sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos); propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos (inserciones pagadas y anuncios publicitarios); así como producción de mensajes para radio y televisión (servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones estudios de grabación y producción).

Con tal idea llevada al extremo, de manera aberrante e irracional, el partido político quejoso llega a la conclusión inverosímil de que el suscrito candidato supuestamente eroga un gasto de campaña que asciende a \$1'616,331,331.90 (un millón seiscientos dieciséis mil trescientos treinta y un pesos 90/100 M.N.), ante lo cual solicita que se sancione la supuesta conducta irregular.

Respecto a tales imputaciones, NIEGO DE MANERA EXPRESA Y CATEGORICA que el suscrito, durante el lapso que fungí como candidato a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, haya incurrido en las presuntas faltas de ingresos no comprobados, ingresos no reportados, egresos no comprobados, egresos no reportados, aportación de ente prohibido y/o aportación prohibida

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

en especie de personas físicas con actividad empresarial, subvaluación, sobrevaluación, gastos no vinculados a la obtención del voto, así como en el presunto rebase al "límite de ingresos" y el tope de gastos de campaña para dicha elección, como se demuestra con las manifestaciones de hecho y de derecho, así como con las pruebas que se manifiestan enseguida.

1. Erogaciones comprobadas y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

Las erogaciones por concepto de gastos de campaña de la candidatura del suscrito fueron comprobadas y reportadas en tiempo y forma por el Partido Revolucionario Institucional en el SIF, mismas que ascienden a la cantidad de \$216,464.84 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), las cuales cuentan con la documentación que acredita el costo de todos y cada uno de los bienes y servicios pagados con el fin de promover la obtención del voto en favor del suscrito como candidato. Tales gastos de campaña constan en las pólizas, contratos, facturas, cheques y demás evidencia que obra en el SIF a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, y guardan que congruencia con la información asentada en los distintos Formatos "IC" - Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos (IC), presentados en el SIF en nombre del suscrito candidato.

A mayor abundamiento, en el SIF obra la información y la evidencia documental de los montos de ingresos y gastos de campaña del suscrito, entre los cuales se encuentran los indicados a continuación, mismos que como pruebas corren agregados al presente escrito de comparecencia:

A. Gastos por pinta de bardas, adquisición de lonas y diversa propaganda impresa

a) Contrato de prestación de servicios de impresos y pintas celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el representante de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., que ampara 800 metros cuadrados de pintas en bardas, 250 lonas y 30,000 Flyers; servicios por un costo neto de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

b) Factura numero 438 (CFDI), expedida el 8 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., con un importe de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde a los gastos de campaña señalados en el inciso a) que antecede.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

c) Cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 7 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., por un importe de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en los incisos a) y b) que anteceden.

d) Acuse de inscripción al RFC, de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

e) Impresión de pantalla del Registro Nacional de Proveedores, donde consta el alta de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., con número de ID RNP 201712281096899.

B. Donación de pendones

f) Contrato de donación pura y simple para campaña celebrado entre el Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, en calidad de donatario, y el C. Rodolfo Jorge Chegade Duran, en carácter de donante, con respecto a los pendones con propaganda electoral adquiridos por la cantidad de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), descritos en la factura 1868.

g) Factura 1868 (CFDI), expedida el 23 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, SA de C.V., por un importe de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la compra de 500 pendones de la campaña del suscrito.

h) Contrato de donación pura y simple para campaña celebrado entre el Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, en calidad de donatario, y el C. Antonio Namnum Yussif, en carácter de donante, con respecto a los pendones con propaganda electoral adquiridos por la cantidad de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), descritos en la factura 1870.

i) Factura 1870 (CFDI), expedida el 24 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, S.A. de C.V., por un importe de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la compra de 500 pendones de la campaña del suscrito C. Gastos por propaganda utilitaria

j) Contrato de prestación de servicios de impresos y utilitarios celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el Administrador Único de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., que ampara la adquisición de 30 chamarras blancas, 2 chamarras rojas, 100 camisas polo, 10 gorras negras, 10

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

gorras blancas, 10 gorras rojas, 100 microperforados, 2,000 pulseras y 400 banderas, servicio por un costo neto de \$39,752.92 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.),

k) Factura (CFDI) numero 463 expedida el 27 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., con un importe de \$39,752.92 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), que corresponde a la adquisición de la propaganda descrita en el inciso j).

l) Cheque para abono en cuenta del beneficia rio librado el 27 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., por un importe de \$39,752.92 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en el inciso j) que antecede.

D. Servicios de generación de contenidos

m) Contrato de prestación de servicios de generación de contenidos (videos, GIF, edición, fotografía, audio y video), que celebran el Apoderado Legal del Comité, Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el Administrador Único de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de CV., que ampara dichos servicios para la campana del suscrito, Candidato a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional; por un costo neto de \$9,860.00 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

n) Factura (CFDI) numero 464 expedida el 27 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de CV., con un importe de \$9,860.00 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a los servicios identificados en el inciso m).

o) Cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de CV., por un importe \$9,860.00 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago de los servicios identificados en el inciso m) anterior.

E. Arrendamiento de bienes

p) Factura 336 (CFDI), expedida el 29 de junio de 2018 por el C. Gabriel Martínez Vargas, por un importe de \$113.69 (ciento trece pesos 69/100 M.N.), que corresponde al pago de parte proporcional de evento de cierre de campaña por la renta de audio, 600 sillas, 5 carpas, templete, y 2 payasos animadores.

q) Cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de Gabriel Martínez Vargas, por un importe de \$113.69 (ciento trece

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

pesos 69/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en el inciso p).

F. Comodato de casa de campaña

r) Contrato de comodato celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, en carácter de comodatario, y el C. Salvador Pérez Ramírez, en carácter de comodante y simpatizante, respecto de la planta baja del inmueble ubicado en Fresno Lt. 9 Mz. S, Colonia San José de los Cedros, C.P. 05280, Cuajimalpa de Morelos; con vigencia del 29 de abril al 27 de junio de 2018. En dicho contrato las partes, reconocen que con la finalidad de reportar contablemente el beneficio a la campaña, la valuación del comodato es por la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, sin perderse por ello la gratuidad del mismo.

G. Comodato de vehículo de campaña

s) Contrato de comodato celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, en carácter de comodatario, y la C. María de la Cruz Chávez Robles, en calidad de comodante y simpatizante, respecto del vehículo de su propiedad marca Volkswagen, tipo Jetta 4 puertas, modelo 2013; con vigencia del 29 de abril al 27 de junio de 2018. En el contrato las partes reconocen que con la finalidad de reportar contablemente el beneficio a la campaña, la valuación del comodato es por la cantidad de \$20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin perderse por ello la gratuidad del mismo.

Cabe destacar que el resto de los gastos de campaña, para llegar al total de \$216,464.84 (doscientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), se encuentran debidamente reportados en el SIF.

(...)

En este sentido, bajo protesta de decir verdad manifiesto que en mi calidad de candidato en ningún momento adquirí, contrate, arrende, comodato ni erogué cantidad alguna en relación con los bienes señalados en la queja, que de manera enunciativa y no limitativa se describen a continuación:

a) En ningún momento se realizó la renta de motocicletas para eventos de campaña, aclarando que la presencia de dichos vehículos en algún evento correspondió al traslado de sus legítimos propietarios, en su calidad de simpatizantes con mi partido político. De ahí que no sea válido inferir que se realizó un arrendamiento de motos, como erróneamente afirma el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Con independencia de tal aclaración, se aprecia el dolo en el denunciante al pretender sumar la supuesta renta de motocicletas usando una misma fotografía, por ejemplo, la observada en los folios 388 Y 389 del escrito de queja.

b) Tampoco adquirí botargas para actos de campaña del suscrito como candidato, siendo el caso que los propietarios o usuarios de dichos elementos de' manera voluntaria decidieron participar en algunos actos, por ejemplo, el visualizado en el folio 408 de la queja.

c) Se niega que durante la campaña se hayan contratado servicios personales y por ende que el suscrito haya pagado cantidad alguna por concepto de sueldos, salarios, honorarios o viáticos, pues se aclara que las personas que colaboraron en la logística del suscrito como candidato prestaron su tiempo y actividades de manera voluntaria y libre.

d) Asimismo, se niega la renta de cualquier tipo de aulas, como falsamente afirma el quejoso, pues la mayoría de los eventos de campana para la elección de Alcalde en Cuajimalpa fueron realizados en la vía pública.

e) Tampoco se erogó ningún servicio de fotografía para los eventos de campaña del candidato, entre otros bienes y servicios relatados en la queja.

f) Igualmente, en ningún momento el suscrito realice erogaciones por concepto de diseño de imagen, derivado del contenido publicado en sus redes sociales. Incluso, puede advertirse el dolo con que actúa el denunciante, al pedir la cuantificación de este tipo de gasto para publicaciones en las redes sociales del candidato en las cuales ni siquiera aparece su imagen personal o nombre. Ejemplo de lo anterior es la imagen que se observa en el folio 456 de la queja.

Por otro lado, es indispensable aclarar que la cuantificación de gastos de campaña pretendida por el quejoso con respecto a diversos de los bienes que se aprecian en las fotografías insertas en su escrito de queja, es del todo imprecisa, vaga tendenciosa e induce al error. Ejemplo de ello es el uso por el candidato y de personas que lo acompañan de camiseta tipo polo, chamarra, chaleco, gorra, entre otra propaganda utilitaria, pues se trata de la misma ropa portada para varios actos de campaña, o incluso en un mismo evento, pero que por existir diversas fotografías se pretende sean sumados.

De manera similar induce al error en la cuantificación de gastos hecha por quejoso de determinados bienes, al no corresponder la descripción de sus características y calidad en la queja con las apreciadas en las fotografías. Ejemplo de esto, de manera enunciativa, no limitativa, son las sillas utilizadas en los eventos de campaña del candidato, las cuales afirma el quejoso que son

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

acojinadas, cuando en realidad se trata de sillas plegables rígidas en todos los casos, por lo que el valor de su arrendamiento es menor al calculado.

Asimismo, es del todo false lo afirmado por el quejoso respecto a la supuesta adquisición de algunos bienes y su correspondiente cotización, siendo que en su caso, se trató de arrendamientos de acuerdo con la información reportada en el SIF. Ejemplos de ello es la supuesta compra y cuantificación del gasto solicitada por el quejoso de equipos de sonido, bocinas con amplificador, micrófonos y demás elementos que los integran, así como lonas para carpa o toldos usados para dar sombra en lagartos actos de campaña, los cuales en ningún caso fueron adquiridos, de ahí que sea errónea la cuantificación hecha por del quejoso.

Elementos de Prueba ofrecidos por el C. Adrián Rubalcava Suarez.

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de prestación de servicios de impresos y pintas celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el representante de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., que ampara 800 metros cuadrados de pintas en bardas, 250 lonas y 30,000 Flayers; servicios por un costo neto de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N. la cual tiene por objeto acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos respectivo

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA, compuesta por la factura numero 438 (CFDI), expedida el 8 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., con un importe de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde a los gastos de campana señalados en la prueba¹ que antecede, la cual tiene por fin acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos respectiva.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA, integrada por copia del cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 7 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe de \$57,325.00 (cincuenta y siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en las pruebas 2 y 3 que anteceden, misma que tiene por objeto acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos respectivo.

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA, conformada por acuse de inscripción al RFC, de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., emitido por el Servicio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

de Administración Tributaria, la cual tiene por objeto probar dicho registro fiscal del proveedor.

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en impresión de pantalla del Registro Nacional de Proveedores, donde consta el alta de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V., con numero de ID RNP 201712281096899, la cual tiene la finalidad de acreditar que dicha empresa está registrada en el RNP.

6. LA DOCUMENTAL PRIVADA, relativa al contrato de donación pura y simple para campaña celebrado entre el Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, en calidad de donatario, y el C. Rodolfo Jorge Chegade Duran, en carácter de donante, con respecto a los pendones con propaganda electoral adquiridos por la cantidad de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), descritos en la factura 1868, la cual tiene por objeto acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos respectivo.

7. LA DOCUMENTAL PRIVADA, constituida por la factura 1868 (CFDI), expedida el 23 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, SA de CV., por un importe de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la compra de 500 pendones de la campana del suscrito, misma que tiene por objeto acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos respectivo.

8. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de donación pura y simple para campana celebrado entre el Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, en calidad de donatario, y el C. Antonio Namnum Yussif, en carácter de donante, con respecto a los pendones con propaganda electoral adquiridos por la cantidad de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), descritos en la factura 1870, la cual tiene por finalidad acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos respectivo.

9. LA DOCUMENTAL PRIVADA, integrada por la factura 1870 (CFDI), expedida el 24 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, S.A. de C.V., por un importe de \$21,001.80 (veintiún mil un pesos 80/100 M.N.), que corresponde a la compra de 500 pendones de la campana del suscrito, misma que tiene por objeto acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos respectivo.

10. LA DOCUMENTAL PRIVADA, constituida por el contrato de prestación de servicios de impresos y utilitarios celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Institucional y el Administrador Único de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de CV., que ampara la adquisición de 30 chamarras blancas, 2 chamarras rojas, 100 camisas polo, 10 gorras negras, 10 gorras blancas, 10 gorras rojas, 100 microperforados, 2,000 pulseras y 400 banderas, servicio por un costo neto de \$39,752.92 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), la cual tiene por finalidad acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos correspondiente.

11. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la factura (CFDI) número 463 expedida el 27 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., con un importe de \$39,752.92 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), que corresponde a la adquisición de la propaganda descrita en la prueba 10 que antecede, misma que tiene por objeto acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos respectivo.

12. LA DOCUMENTAL PRIVADA, integrada por copia del cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe de \$39,752.92 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en la prueba 10 que antecede, la cual tiene por finalidad acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos correspondiente.

13. LA DOCUMENTAL PRIVADA, Contrato de prestación de servicios de generación de contenidos (videos, GIF, edición, fotografía, audio y video), que celebran el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el Administrador Único de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de CV., que ampara dichos servicios para la campana del suscrito, Candidato a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional; por un costo neto de \$9,860.00 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma que tiene por objeto acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos respectivo.

14. LA DOCUMENTAL PRIVADA, constituida por la factura (CFDI) numero 464 expedida el 27 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., con un importe de \$9,860.00 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a los servicios identificados en la prueba 13, la cual tiene por finalidad acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos atinente.

15. LA DOCUMENTAL PRIVADA, integrada por la copia del cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de la persona

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe \$9,860.00 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago de los servicios identificados la prueba 13 anterior, misma que tiene por objeto acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos correspondiente.

16. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la factura 336 (CFDI), expedida el 29 de junio de 2018 por el C. Gabriel Martínez Vargas, por un importe de \$113.69 (ciento trece pesos 69/100 M.N.), que corresponde al pago de parte proporcional de evento de cierre de campaña por la renta de audio, 600 sillas, 5 carpas, templete, y 2 payaso animadores, la cual tiene por finalidad acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos atinente.

17. LA DOCUMENTAL PRIVADA, integrada por el cheque para abono e cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de Gabriel Martínez Vargas, por un importe de \$113.69 (ciento trece pesos 69/100 M.N.), que corresponde al pago de los servicios referidos en la prueba 16, misma que tiene por objeto acreditar el registro y comprobación de egresos de campana, así como el no rebase al tope de gastos correspondiente.

18. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de comodato celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, en carácter de comodatario, y el C. Salvador Pérez Ramírez, en carácter de comodante y simpatizante, respecto de la planta baja del inmueble ubicado en Fresno Lt. 9 Mz. B, Colonia San José de los Cedros, C.P. 05280, Cuajimalpa de Morelos; con vigencia del 29 de abril al 27 de junio de 2018. En dicho contrato las partes reconocen que con la finalidad de reportar contablemente el beneficio a la campaña, la valuación del comodato es por la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, sin perderse por ello la gratuidad del mismo, la cual tiene por finalidad acreditar el registro y comprobación contable del beneficio electoral obtenido en campana, así como el no rebase al tope de gastos atinente.

19. LA DOCUMENTAL PRIVADA, constituida por el contrato de comodato celebrado entre el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, en carácter de comodatario, y la C. María de la Cruz Chávez Robles, en calidad de comodante y simpatizante, respecto del vehículo de su propiedad marca Volkswagen, tipo Jetta 4 puertas, modele 2013; con vigencia del 29 de abril al 27 de junio de 2018. En el contrato las partes reconocen que, con la finalidad de reportar contablemente el beneficio a la campana, la valuación del comodato es por la cantidad de \$20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

sin perderse por ello la gratuidad del mismo, misma que tiene por objeto acreditar el registro y comprobación contable del beneficio electoral obtenido en campaña, así como el no rebase al tope de gastos atinente.

20. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL), presentado en el SIF el 31 de mayo de 2018, mismo que se encuentra en el mencionado sistema SIF solicitando que sea ahí localizado, la cual tiene por objeto acreditar el reporte de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, con corte a esa fecha, así como el no rebase al tope de gastos atinente.

21. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN), presentado en el SIF el 15 de junio de 2018, mismo que se encuentra en el mencionado sistema SIF solicitando que sea ahí localizado, y tiene por objeto probar el reporte de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, con corte a esa fecha, así como el no rebase al tope de gastos atinente.

22. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL), presentado en el SIF el 30 de junio de 2018, mismo que se encuentra en el mencionado sistema SIF, y tiene por objeto acreditar el reporte de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, con corte a esa fecha, así como el no rebase al tope de gastos atinente.

23. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN), presentado en el SIF el 14 de julio de 2018, mismo que se encuentra en el mencionado sistema SIF solicitando que sea ahí localizado, y tiene por objeto probar el reporte del total de ingresos y egresos de la campaña del suscrito, así como el no rebase al tope de gastos atinente.

24. LA DOCUMENTAL PUBLICA, constituida por todas y cada una de las pólizas registradas en el SIF, tipo normal, subtipo egresos y diario, periodos de operación 1 y 2, correspondientes a la totalidad de los gastos de campaña realizados por el suscrito, mismas que solicito sean localizadas por los conceptos denunciados en dicho Sistema, mismas que tienen por objeto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

amparar el registro de los egresos ante esa autoridad, así como el no rebase al tope de gastos atinente.

25. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito en mi calidad de candidato electo a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, especialmente el no rebase al tope de gastos de campaña; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en la denuncia y con la contestación dada a la misma, en todo cuanto sean útiles para demostrar lo infundado que deviene la misma.

26. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéfica a los intereses del suscrito en mi calidad de candidato electo a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, especialmente el no rebase al tope de gastos de campaña; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en la queja y con la contestación dada a la misma, en todo cuanto sean útiles para determinar lo infundado que deviene la misma.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39798/2018, se requirió al Partido Morena para que proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

b) El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Morena, dio contestación al oficio referido.

X. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40070/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la certificación de 295 (doscientas noventa y cinco) ligas electrónicas relacionadas con el perfil público del otrora candidato denunciado en las redes sociales Facebook y Twitter.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio SECG-IECM/5641/2018, por el cual remite el expediente IECM/SEOS/S-495/2015, dio contestación a la solicitud referida.

XI. Escrito de queja presentado por el Lic. Juan Romero Tenorio, Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Juan Romero Tenorio, Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra del C. Adrián Rubalcava Suárez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto de probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los.

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

(...)

1.- *El posado 6 de octubre de esta anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Local en la Ciudad de México.*

2.- *En fecha 14 de diciembre de 2017 iniciaron las precampañas para Jefatura de Gobierno de 10 Ciudad de México, con una duración de 60 días; concluyendo entonces el día 11 de febrero de 2018.*

3.- *En fecha 30 de marzo de la presente anualidad, dieron formal inicio las campañas para el cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, concluyendo estas en fecha 27 de junio de 10 presente anualidad.*

4.- *En fecha 03 de junio de 2018, conocimos de los hechos denunciados, respecto al despliegue en toda la demarcación de Cuajimalpa de Morelos, la propaganda del candidato denunciado, a través de gallardetes (pendones) y lonas; lo que genera una inminente violación al principio de equidad y de imparcialidad en las contiendas electorales. Por lo que solicitamos a Oficialía Electoral, a través de los Consejos Distritales realice recorridos en las principales vías de dicha delegación para constatar los hechos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

La propaganda denunciada difunde el nombre e imagen del denunciado, a o continuación se insertan imágenes para que sean certificadas por esta Oficialía Electoral, respecto al contenido de la publicidad señalada:

(imagen)

A continuación, se insertan las direcciones a que corresponden, la propaganda denunciada, con imágenes y videos (DVD) que se aportan como pruebas técnicas y de las cuales solicitamos la certificación de su contenido por Oficialía Electoral, solicitándole lo siguiente:

- 1. Certifique el contenido y existencia de los videos (9) y fotografías (71).*
- 2. Certifique en todos y cada uno de los 9 videos, la existencia de la propaganda denunciada, debiendo cuantificar gallardetes (pendones) y lonas, del ciudadano denunciado.*
- 3. Certifique que la propaganda denunciada se encuentra ubicada en las direcciones proporcionadas, dentro de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos.*
- 4. Se realice la certificación de las ubicaciones señaladas por parte de las Direcciones Distritales, a través de Oficiales Electorales, para que constaten que corresponden a las secciones electorales mencionadas.*

a) UBICACION GEOREFERENCIADA

Mismos que se podrán georreferenciar en las siguientes ligas electrónicas, del Portal Oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de las cuales se solicita la certificación de la misma. por Oficialía Electoral sobre su contenido para acreditar los hechos denunciados:

a) <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/PDF-COL/04-016.pdf>

b) <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/PDF-COL/04-019.pdf>

c) <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/PDF-COL/04-028.pdf>

d) <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/PDF-COL/04-035.pdf>

Ubicación: Calle Terrones Benítez, Colonia Memetla, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México (Frente a excelencia automotriz)

Prueba Técnica: Fotografía 1 (Correspondientes al video denominado en el DVD ZONA 2 SECC 775)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

(...)

b) UBICACION GEOREFERENCIADA

Mismos que se podrán georreferenciar en las siguientes ligas electrónicas, de lo cual se solicita la certificación de 10 misma, por Oficialía Electoral sobre su contenido para acreditar los hechos denunciados:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Prol.+Av.+Ju%C3%A1rez+%26+Zotitla,+Loma+de+San+Pedro,+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3534563,-99.2916456,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85d207480afde26f:0x9c6b8961c51f3827!8m2!3d19.3534563!4d-99.2894569>

Prolongación Avenida Juárez y Zotitla, Loma de San Pedro, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de Mexico, CDMX.

Zona 6 Secc. 803

El recorrido se realizó en la ruta marcada en el siguiente mapa, comenzando en el punto 1 y concluyendo en el 2.

(imagen)

c) UBICACION GEOREFERENCIADA

Mismos que se podrán georeferenciar en las siguientes ligas electrónicas, de la cual se solicita la certificación de la misma, por Oficialía Electoral sobre su contenido para acreditar los hechos denunciados:

https://www.google.com.mx/search?q=escuela+primaria+sitio+de+cuautla+cuajimalpa&npsic=0&rllfq=1&rlha=0&rllag=19355999,-99287825,122&tbm=lcl&ved=0ahUKEwiE-NPi6r3bAhUQXa0KHRAyCeAQtgMIKg&tbs=lr:!2m4!1e17!4m2!17m1!1e2!2m1!1e2!3sIAE,lf:1,lf_ui:2&rldoc=1#rifi=hd.;si:,19.35691119663361,-99.28600272790862;mv:!1m3!1d3181.0517960081283!2d-99.289671989841!3d19.355018304618234!3m2!1i1020!2i649!4f!3.1

Calle Las Margaritas 103, Lomas de Memetla, Delegación Cuajimalpa, 05330 Ciudad de México.

Zona 6 Secc 788

(imagen)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Lo anterior, desde nuestra perspectiva genera sobreexposición del partido denunciado en beneficio del citado candidato. Por lo que consideramos que el denunciado está disponiendo de cantidades de dinero superiores a las que puede erogar; de suerte que, a la postre hay una evidente inequidad en el Proceso Electoral, lo cual debe ser sujeto a investigación. Se da por sentado que el monto que se está erogando en demasía, se traduce en una manipulación del electorado, puesto que la difusión de propaganda a través de gallardetes y lonas, incrementa sustancialmente el número potencial de electores que los presencian, influyendo en el efecto que los mismos pudieran tener para determinar al votante a sufragar por los denunciados.

El presente asunto debe estudiarse a la luz de los principios de equidad e igualdad en materia electoral referidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución.

Al respecto, los mencionados artículos establecen aspectos fundamentales del orden democrático, a saber: a) el derecho a realizar propaganda electoral, sustentado en la libertad de expresión política; y, b) el principio de equidad en las contiendas electorales.

De ahí que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración a la previsión constitucional debe efectuarse un examen minucioso en que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos, en forma que ninguno de ellos sea excluido en forma grave en detrimento del otro; es decir, garantizando el derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política a través de propaganda electoral. y la subsistencia del principio de equidad en los comicios, que se traduce en un interés público de importancia preponderante para el Estado.

Por lo anterior, si bien el denunciado cuenta con el derecho de hacer propaganda, mismo que deriva de su libertad de expresión en materia política, también está la ponderación de la equidad en la contienda que debe imperar en todo proceso democrático.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, y estando excedida; afecta grave mente la equidad entre los contendientes.

(...)

DE LA CULPA IN VIGILANDO

El Partido Revolucionario Institucional. es garante de los principios constitucionales de una sociedad democrática, por lo que el Estado le impone que sus conductas y la de sus militantes se ajusten a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político vía supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demos partidos V de los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, los programas destinados al desarrollo social únicamente deben ser difundidos por los entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines; va que si bien en la jurisprudencia electoral 2/2009 se prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social. ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, pues genera una confusión y percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios. Por tanto, no esto jurídicamente permitido apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionar la imagen de un partido político o servidor público, ni para condicionar en manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

Consideramos que las conductas de los partidos deben desarrollarse dentro de los cauces legales V ajustar su conducta a los principios generales del Estado democrático, los cuales no se limitan a la normativa electoral, sino al respeto del Estado de Derecho y de las normas aplicables, de manera que la obligación citada, a cargo de los partidos políticos, debe entenderse como la sujeción de estos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico.

Esto es así porque los partidos políticos son personas jurídicas de interés público y, por ende, están sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral; los fines de los partidos políticos deben ser acordes con los programas, principios e ideas que postulan. El propio artículo 41, párrafo 1, Base I, de la Constitución Federal confiere a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público y establece el deber de sujetar su actuación al principio de legalidad, entre otros, mientras que la Base II, establece que la ley garantizara que los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

(...)

Los elementos de prueba ofrecidos y/o aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, se realizó por el quejoso en los términos siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de la diligencia levantada por Oficialía Electoral, de acuerdo a los recorridos de las direcciones distritales, en las delegaciones señaladas, respecto a la propaganda denunciada en los camiones.

2.- PRUEBA TECNICA. Consistente en 71 imágenes donde se muestran los hechos denunciados. mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados de la presente queja y de las cuales solicito la certificación del contenido. por parte de Oficialía Electoral de lo denunciado. Se incluye periódico con la fecha del día tres junio del presente año.

3.- PRUEBA TECNICA. Consistente en un disco compacto DVD, el cual contiene los recorridos realizados el día tres de junio de la anualidad. mismo que consta de 9 videos intitulados:

- a) ZONA 2 SECC. 795-2*
- b) ZONA 2 SECC. 795*
- c) ZONA 6 SECC. 775-2*
- d) ZONA 6 SECC. 775*
- e) ZONA 6 SECC. 785*
- f) ZONA 6 SECC. 788*
- g) ZONA 6 SECC. 789-2 con 47 pendones*
- h) ZONA 6 SECC. 789*
- i) ZONA 6 SECC. 803*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

XIII. Acuerdo de acumulación: El veintitrés de julio del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular los procedimientos sancionadores, identificados con el número de expediente; INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General; glosar los autos del expediente acumulado al principal, es decir, el expediente INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX al expediente INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX; notificar a los denunciados y al quejoso.

XIV. Publicación en Estrados del acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja.

a) El veintitrés de julio del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El día veintiséis de julio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente.

XV. Notificación de acumulación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40359/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la acumulación del expediente identificado con el número INE-Q-COF-UTF/600/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX.

XVI. Notificación de acumulación Secretario del Consejo General de este Instituto. El treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40360/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este instituto, la acumulación del expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

identificado con el número INE-Q-COF-UTF/600/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX.

XVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el oficio INE/UTF/DRN/40361/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito.

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral su colaboración para notificar al C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, postulao por el Partido de la Revolución Democrática.

b) a la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Notificación de inicio de procedimiento y acumulación al Partido Morena.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Morena el oficio INE/UTF/DRN/40363/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y acumulación del procedimiento de queja de mérito.

XV. Razones y Constancias.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la consulta que se realizó en el sistema Comparte, relativa al domicilio del C. Adrián Rubalcava Suarez, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia e integró al expediente, un disco compacto con las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relacionadas con los conceptos de gasto denunciados que se tuvieron por acreditados.

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la agenda de eventos del C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, que obra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

d) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la página de Facebook del C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

XV. Acuerdo de Alegatos. El treinta de julio de dos mil dieciocho, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XVI. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El uno de agosto, mediante oficio INE/UTF/DRN/41094/2018, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna por parte del partido político en mención.

XVII. Notificación de Alegatos al C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

a) Mediante acuerdo de fecha treinta de julio se notificó al C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

b) a la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Morena.

a) el uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41095/2018, se hizo del conocimiento del Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) a la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Cierre de Instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, numeral 1 incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. ESTUDIO DE FONDO. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la Litis del presente asunto consiste en determinar si en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suarez, incurrieron en la posible configuración de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar ingresos y/o egresos, ingresos y/o egresos no comprobados, egreso no reportado y no vinculado con el objeto partidista, gastos no vinculados con la obtención del voto, aportación de ente prohibido y/o aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial, subvaluación, sobrevaluación, aunado el probable rebase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su otrora candidato incumplieron con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1 incisos d) y f); 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1, incisos d), i), j) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña...”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos...

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

(...)

f) Las personas morales, y...”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;...”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente...”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales...”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

En ese contexto, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los partidos políticos, es restrictivo y no libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, corriéndose el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de sujetos privados que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.)

Por otro lado, en cuanto la aplicación de los recursos (públicos o privados) recibidos por parte de los partidos, es decir, la documentación de los egresos, se encuentran supeditados a que estén vinculados con actividades propias del funcionamiento y sostenimiento del instituto político, así como a todos aquellos actos necesarios y dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de la obtención del voto durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación teleológica del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Mientras que, el diverso 25, numeral 1, inciso n) de la precitada norma, deja en claro que la aplicación del financiamiento que dispongan los partidos, es exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados conforme sus prerrogativas, y de forma más específica, en relación con el caso en concreto, tratándose de la etapa de campaña en el transcurso de los comicios, el gasto deberá efectuarse para bienes o servicios con el propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Por tanto, es evidente que la causa final de las erogaciones de los partidos políticos, es atinente a justificar su fin existencial dentro de la vida democrática del país, y no para promover intereses partidistas que propicien el dispendio del recurso para influir de manera ilegal en la votación de la ciudadanía y/o hegemonizar el alcance y poder político de una sola entidad partidista.

De igual forma, en aras de que la autoridad pueda conocer con precisión la forma en que se incrementa el gasto realizado por los partidos, es menester el empleo de parámetros objetivos y certeros al momento de observarlo, por lo que se vigila que los valores de las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean registrados en términos monetarios reales a efectos de que se garantice una adecuada fiscalización de los recursos.

Es por ello que, desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Ahora bien, **previo** a entrar al estudio de fondo, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, denunciando probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

normativa electoral en materia de fiscalización y que a su juicio constituyen un supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

Con el fin de acreditar los extremos de sus pretensiones, el **quejoso** ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Respecto a la Documental Pública. Consistente en la copia certificada del acta de la diligencia levantada por Oficialía Electoral, de acuerdo a los recorridos de las direcciones distritales, en las delegaciones señaladas, respecto a la propaganda denunciada.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la certificación constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, al ser emitida por Organismo Público Autónomo competente del Estado Mexicano dentro del ámbito de sus facultades, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

b) Respecto a la Documental Privada. Consistente en 3 carpetas que contienen los testigos y evidencias de los supuestos gastos realizados por el ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

c) Respecto a la Prueba Técnica. - Consistente en el medio magnético (CD ROM) que se acompaña con este escrito, mismo que contiene el Excel presentado en formato PDF en los cuales se hace una relación sucinta del monto que se aprecia en los testigos que se acompaña contenido en las carpetas (que se presentan de forma física) que contienen los testigos y evidencias de los gastos realizados por el ciudadano Adrián Rubalcava Suarez como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza perfeccionan una prueba de carácter técnico, por lo que sólo merece darle mero valor indiciario, esto es, que al Partido Morena a través de su de Representante Propietario ante el Consejo General de este instituto, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes y videos que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a las pretensiones del quejoso

d) Respecto de la Prueba Técnica. Consistente en un disco compacto DVD, el cual consta de nueve videos.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza perfeccionan una prueba de carácter técnico, por lo que sólo merece darle mero valor indiciario, esto es, que al Partido Morena a través de su de Representante Suplente ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, únicamente se le tiene proporcionando los videos que refiere en su escrito, sin que por sí mismos abonen a las pretensiones del quejoso

d) Respecto a la Documental Privada. Consistente en 71 imágenes donde se muestran los hechos denunciados.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, el C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación al emplazamiento ofreció las siguientes pruebas:

1. La Documental Privada, consistente en el contrato de prestación de servicios de impresos y pintas

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2. La Documental Privada, compuesta por la factura numero 438 (CFDI), expedida el 8 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3. La Documental Privada, integrada por copia del cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 7 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. La Documental Privada, conformada por acuse de inscripción al RFC, de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

5. La Documental Privada, consistente en impresión de pantalla del Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

6. La Documental Privada, relativa al contrato de donación pura y simple para campaña, con respecto a los pendones.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

7. La Documental Privada, constituida por la factura 1868 (CFDI), expedida el 23 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, S.A. de C.V.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8. La Documental Privada, consistente en el contrato de donación pura y simple para campaña, con respecto a los pendones.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. La Documental Privada, integrada por la factura 1870 (CFDI), expedida el 24 de mayo de 2018 por la persona moral Liper, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

10. La Documental Privada, constituida por el contrato de prestación de servicios de impresos y utilitarios.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

11. La Documental Privada, consistente en la factura (CFDI) número 463 expedida el 27 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

12. La Documental Privada, integrada por copia del cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, SA de C.V.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

13. La Documental Privada, Contrato de prestación de servicios de generación de contenidos (videos, GIF, edición, fotografía, audio y video).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

14. La Documental Privada, constituida por la factura (CFDI) numero 46 expedida el 27 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

15. La Documental Privada, integrada por la copia del cheque para abono en cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

16. LA Documental Privada, consistente en la factura 336 (CFDI), expedida el 29 de junio de 2018 por el C. Gabriel Martínez Vargas

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

17. La Documental Privada, integrada por el cheque para abono e cuenta del beneficiario librado el 27 de junio de 2018 a favor de Gabriel Martínez Vargas

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

18. La Documental Privada, consistente en el contrato de comodato, respecto de la planta baja del inmueble ubicado en Fresno Lt. 9 Mz. B, Colonia San José de los Cedros, C.P. 05280, Cuajimalpa de Morelos; con vigencia del 29 de abril al 27 de junio de 2018.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

19. La Documental Privada, constituida por el contrato de comodato, respecto del vehículo de su propiedad marca Volkswagen, tipo Jetta 4 puertas, modele 2013.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

20. La Documental Publica, consistente en el Formato "IC"- Informe De Campana Sobre El Origen, Monto y Destino de los Recursos Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 Periodo 1 (Etapa Normal),

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

21. La Documental Publica, consistente en el Formato "IC"- Informe de Campaña Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 Periodo 1 (Etapa Corrección).

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

22. La Documental Publica, consistente en el Formato "IC"- Informe De Campaña Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 Periodo 2 (Etapa Normal),

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

23. La Documental Publica, consistente en el Formato "IC"- Informe De Campaña Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 Periodo 2 (Etapa Corrección),

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

A. Gastos de campaña denunciados y reportados en el SIF

La parte quejosa denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se incurrió en diversas irregularidades en materia electoral sobre la fiscalización de los recursos, sustentando el accionante sus aseveraciones con base en impresiones fotográficas obtenidas en redes sociales, en este caso, la conocida como Facebook, así como videos; en los cuales presuntamente se observa según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda proselitista a su favor que supuestamente no fue reportada a la autoridad en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, en un primer término es menester señalar que las pruebas consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de probatorios que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en ese contexto, su valor es meramente indiciario.

En efecto, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contiene información precisa en torno cada uno de los conceptos de gasto denunciados, ya que no se proporciona la presunta ubicación del lugar donde se tuvo conocimiento del mismo, ni tampoco los elementos temporales (fecha, día y hora) que permitieran a esta autoridad trazar una línea de investigación en relación con la agenda de eventos del candidato denunciado a efectos de tener certeza que los mismos efectivamente pudiesen haber sido erogados en el marco de la campaña correspondiente, sin ser dable pretender vincular un gasto a una fecha o evento determinado en función de la fecha advertida en diversas publicaciones en redes sociales a las que redireccionaban los links o ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, y así acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que es inconcuso que el contenido digital no siempre coincide exactamente con el día en el cual se extrae la evidencia de la realidad susceptible de ser documentada, llegando al grado incluso, de ser editable o alterada mediante el uso de medios tecnológicos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

De ese modo, esta autoridad instructora mediante oficio número INE/UTF/DRN/39798/2018 de día veinte de julio de dos mil dieciocho, procedió a requerir al quejoso, para que, respecto cada uno de los conceptos de gasto denunciados, especificara: **1)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que sustenten las aseveraciones (ejemplo, fecha, nombre/tipo de evento o recorrido y lugar en que presuntamente se efectuaron los conceptos de gasto denunciados), y **2)** la relación de cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja; así como que adjuntara en medio magnético, el archivo del escrito inicial de queja, las pruebas, pólizas de gasto y demás documentación comprobatoria; sin embargo aunque el Partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta, no aportó lo que se le solicitó y mencionando y aportando lo mismo que en el escrito inicial de queja.

En razón de lo anterior esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y mediante oficios INE/UTF/DRN/39797/2018 e INE/UTF/DRN/40361/2018 emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. En respuesta a ello el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a los emplazamientos formulados y mencionando que todos y cada uno de los gastos erogados durante la campaña del C. Adrián Rubalcava Suarez.

De igual forma, se emplazó al entonces candidato mediante oficios INE/UTF/DRN/39795/2018 y Acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, a efecto que proporcionara la información contable relativa a los gastos investigados. Atendiendo a los oficios mencionados, el C. Adrián Rubalcava Suarez respondió que todos y cada uno de los egresos realizados en la campaña se encontraban debidamente registrados ante esta autoridad.

Aunado lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los escasos indicios aportados en el escrito de queja, entre las que destaca por un lado, la solicitud de certificación a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre 295 (doscientos noventa y cinco) links o ligas electrónicas que fueron detalladas en el Anexo 1 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

oficio INE/UTF/DRN/40070/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de certificar la existencia del perfil público y/o página pública de Facebook de donde se obtuvieron las imágenes y ligas referidas; y por otro, la consulta y verificación del contenido relacionado con las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, por medio de las cuales se corroboró la existencia de la probanza técnica de referencia en atención a su naturaleza, sin que se haya podido determinar los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

Cabe destacar que obra en el expediente acta circunstanciada de inspección ocular instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva de la Ciudad de México, realizada a la página electrónica oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y autenticidad de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad sustanciadora que dentro de las constancias que integran en expediente de mérito, se encuentra la fe de hechos IECM/SEOS/S-480/2018 signada por la Oficial Electoral de la Ciudad de México, de la cual se hace constar la existencia de propaganda en la modalidad de pinta de bardas y lonas en favor del C. Adrián Rubalcava Suarez, que de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

Ahora bien, de dichas probanzas concatenadas entre las fotos que aporta el quejoso y las certificaciones que constan en autos, se hace prueba plena de la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso.

De la misma manera consta en autos la certificación de las siguientes ligas aportadas por el quejoso:

1) <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/PDF-COL/04-016.pdf>

2) <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/PDF-COL/04-019.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

3) <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/PDF-COL/04-028.pdf>

4) <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/PDF-COL/04-035.pdf>

5) <https://www.google.com.mx/maps/place/Prol.+Av.+Ju%C3%A1rez+%26+Zotitla,+Loma+de+San+Pedro,+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3534563,-99.2916456,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85d207480afde26f:0x9c6b8961c51f3827!8m2!3d19.3534563!4d-99.2894569>

6) https://www.google.com.mx/search?q=escuela+primaria+sitio+de+cuautla+cuajimalpa&npsic=0&rllfq=1&rllha=0&rllag=19355999,-99287825,122&tbm=lcl&ved=0ahUKEwiE-NPi6r3bAhUQXa0KHRA YCeAQtgMIKg&tbs=lrf:!2m4!1e17!4m2!17m1!1e2!2m1!1e2!3sIAE,lf:1,lf_ui:2&rldoc=1#rllf=hd.;si.,19.35691119663361,-99.28600272790862;mv:!1m3!1d3181.0517960081283!2d-99.289671989841!3d19.355018304618234!3m2!1i1020!2i649!4f!3.1

Así como el contenido del disco compacto que anexa el quejoso que de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la certificación constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, al ser emitida por Organismo Público Autónomo competente del Estado Mexicano dentro del ámbito de sus facultades, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, arrojándose los siguientes resultados:

Del análisis a la documentación comprobatoria y muestras reportadas en el SIF, se advirtieron los gastos de a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Equipo de sonido	4	2	Normal-Egresos	CIERRE DE CAMPAÑA	Factura 336 ¹ Muestras Cheque	-	113.96
Bandera pequeña	3	2	Normal-Egresos	PAGO A LA FACTURA 463 DE UTILITARIOS E IMPRESOS	Factura 436 Muestras Cheque Contrato de prestación de servicios de impresos y utilitarios	-	\$39,752.92
Bandera grande							
Gorra							
Chamarras de tela publicitaria							
Calcomanía con publicidad para vehículo							
Playera tipo polo							
Pulsera impresa	2	2	Normal-Egresos	PAGO FACTURA 464 POR GENERACION DE CONTENIDOS	Factura 464 Cheque Contrato de generación de contenidos	-	\$9,860.00
Diseño de imagen							
Diseño de volantes							
Diseño de folletos							
Servicio de camarógrafo	2	2	Normal-Diario	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-GASTOS PARA EVENTOS	Contrato de donación Cotización Factura A-108 Credencial del donador	-	\$50,000.00
Carpa 6x12							
Equipo de micrófono							
Equipo de sonido							
Megáfono							
Bocina subwoofer con amplificador							
Silla acojinada	1	2	Normal-Diario	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-UTILITARIOS E IMPRESOS	Factura 457 ² Contrato de donación en lonas/mantas y utilitarios para campaña Credencial de elector del donador Muestras	-	\$21,749.65
Lona impresa 4x2 para campaña							
Lona impresa 2x1 para campaña							
Folleto							
Mandiles	1	2	Normal-Egresos	PAGO DE POLIZA 2 DEL PERIODO 1	Factura 438 ³ Muestras Cheque	-	\$57,325.46
Rotulación de bardas con medida de 2x3 m2 con publicidad (2 piezas)							
	2	1	Normal-Diario	CONTRATO 001 PUBLICIDAD	Contrato de impresas y pintas Poder de "Espacios Cuajimapa"	-	\$57,325.46
Casa de campaña	5	1	Normal-Diario	COMODATO CASA DE CAMPAÑA	Contrato de comodato Cotización Documentos de casa de campaña	-	-

¹ Cabe mencionar que la factura también ampara gastos por concepto de sillas, carpas templete y payasos animadores

² Misma que también ampara chamarras con el logo de los tres candidatos, playeras polo con los tres candidatos, y microperforados con los tres candidatos

³ Es importante precisar que la factura ampara gastos por concepto de lona biodegradable impresa, y volantes media carta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Pendones	4	1	Normal-Diario	DONACION PENDONES NAMNUM	Factura Contrato de donación de pendones Credencial del donante	-	\$21,001.80
Bolsa ecológica	1	1	Normal-Diario	PLAYERAS CAMPANERAS PESO LIGERO PARA LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y ALCALDES DE LA CIUDAD DE MEXICO, PROCESO ELECTORAL 2017-2018	Factura 1602 ⁴ Acta constitutiva Coyco Contrato de Bolsas de tela	-	7,656.00

Ahora bien, ha de resaltarse que en cada una de las tablas plasmadas, no se advierten todos los conceptos de gasto denunciados, en razón de que serán analizados en un apartado distinto, puesto que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron únicamente a imágenes y videos de los diferentes conceptos de gasto denunciados que en muchos casos no eran claras, y por ende, de imposible identificación el presunto gasto, o incluso, divergente entre el concepto denunciado y lo apreciable en la foto o imagen, así como en relación con el link electrónico vinculado, por lo que es indubitable determinar que en tales casos el quejoso no logra acreditar el beneficio imputado.

Por otro lado, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto incluido en las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme sus características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al

⁴ Ampara la compra de playeras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se dijo, exclusivamente fueron impresiones de fotografías adjuntas en el escrito inicial de queja, y fotografías y videos en el escrito de queja que fue acumulado aunado, que en muchos casos las mismas son ilegibles y no se aportan elementos adicionales o información con los cuales se pueda generar mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto, ni tampoco prueban que se traten de distintos eventos que pudiesen ser relacionados con alguno de los registrados en la agenda de eventos de los sujetos obligados, ya que de las fotografías borrosas o ilegibles y la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar, no es posible desprender indicios suficientes y de grado convictivo suficiente para llegar a concluir la realización de determinado evento y la existencia de su respectivo gasto que embone con los conceptos denunciados, pues la queja de trato se sostiene en su totalidad con meras pruebas técnicas.

No pasa desapercibido por esta autoridad que el segundo escrito de queja, el cual se acordó la acumulación el día veintitrés de julio del mismo año, se encuentra concatenado con la certificación realizada por la oficialía Electoral de la Ciudad de México, lo cual lleno de convicción a esta autoridad de la existencia de los elementos denunciados; sin embargo dichos conceptos de reproche consistentes en rotulado de bardas, pendones y lonas fueron encontrados en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) tal como se observa en el cuadro que antecede y como consta en la Razón y Constancia realizada por esta autoridad; en razón de ello esta autoridad considera que todos los gastos denunciados en relación al mencionado escrito de queja se encuentran debidamente registrados.

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en los cuadros que anteceden, dichas erogaciones utilizadas para promover la candidatura del C. Adrián Rubalcava Suarez, para contender por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con base en las impresiones fotográficas proporcionadas por los quejosos así como videos, mismas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización así como las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral de la Ciudad de México, mismas que obran en el expediente en que se actúa, respecto los reportes contables encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización; tales gastos hacen prueba plena en el marco de la campaña electoral y por lo que hace a los sujetos denunciados anteriormente referidos.

Lo anterior, máxime que el quejoso no aportó mayores elementos (indiciarios o de prueba) que pudieran llevar a concluir a esta autoridad la acreditación de los supuestos gastos de campaña que se denunciaron como no reportados, de ahí que el resto de gastos no contemplados para los efectos del presente apartado, no pueden tenerse como conceptos no reportados en relación con el informe de campaña correspondiente al C. Adrián Rubalcava Suarez, en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, pues como quedó asentado, la parte quejosa no acreditó los extremos de su pretensión al sostener la totalidad de sus aseveraciones con base en pruebas técnicas, aunado la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos en los cuales supuestamente se había generado el gasto, así como la omisión de presentar algún otro elemento probatorio que permitiera robustecer la credibilidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia contable encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a dejar constancia para los efectos legales conducentes, constituida en términos valorativos como una documental pública en cuanto su alcance probatorio, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es decir, que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie, sobre el reporte de los gastos denunciados y que fueron enlistados en los cuadros anteriormente estampados.

B. Gastos de campaña denunciados y no acreditados

Del análisis efectuado al primer escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones de parte genéricas y estériles en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia de electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican el presunto rebase al tope de gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

de conformidad con lo fijado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2018 aprobado en sesión pública de fecha 31 de enero de 2018, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó el límite de gastos de campaña para los otrora candidatos a contender por la Alcaldía de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, cuantificado en el monto máximo de \$422,783.11 (cuatrocientos veintidós mil, setecientos ochenta y tres pesos 11/100 Moneda Nacional).

De igual forma, a dicho del denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportados, egresos no comprobados, subvaluación, omisión de reportar operaciones en tiempo real y un “evidente” rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrieron los sujetos denunciados, sobre los conceptos de gasto enunciados a continuación:

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Análisis de discurso	3	Imagen Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bolsa plástico impresa	1	Imagen Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de iluminación	6	Imagen Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sombrilla	8	Imagen Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Toldo	11	Imagen Facebook	Eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pancarta	9	Imagen Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mantel tablón	17	Imagen Facebook	Eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de laptop	3	Imagen Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de pantalla plegable	3	Imagen Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Coffe break para evento	15	Imagen Facebook	Alimentos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de aula	7	Imagen Facebook	Eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Salón de eventos	8	Imagen Facebook	Eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Rosa individual	367	Imagen Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Agua	7	Imagen Facebook	Alimentos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Auditorio	3	Imagen Facebook	Eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Refresco	1	Imagen Facebook	Alimentos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Perifoneo	1	Imagen de Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Plumón	1	Imagen de Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bolsa de dulces	2	Imagen de Facebook	Alimentos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cañón reflector	2	Imagen Facebook	Eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de moto	28	Imagen Facebook	Eventos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chaleco de tela	12	Imagen Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cóctel de frutas en vaso	1	Imagen de Facebook	Alimentos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de campaña denunciado, siendo que lo anterior solamente se vincula los links o ligas de internet de páginas de Facebook, lo cual en su conjunto, principalmente pretende se cuantifique la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña en cuestión entre otras conductas infractoras.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación para efectos del límite de financiamiento permisible dentro de la campaña en comento, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la Internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁵ respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales;

⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes **SUP-REP-168/2015** y su acumulado, **SUP-REP-233/2015** y su acumulado, así como el **SUP-RAP-160/2015**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁶.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁷ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

⁶ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente **SRE-PSC- 268/2015** y **SRE-PSC-3/2016**, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**; así como en los expedientes **SRE-PSC-268/2015**, **SRE-PSC-274/2015**, **SRE-PSC-275/2015**, **SRE-PSC-283/2015**, **SRE-PSC-284/2015**, **SRE-PSC-285/2015**, **SRE-PSC-3/2016** y **SRE-PSD-520/2015** y **SRE-PSD-521/2015** acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2016**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que publicó la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar**, los descritos en la red social.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado que las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Luego, se observa que el quejoso aduce como propios de los sujetos denunciados, los hechos y conductas descritas en su escrito de queja, además, enuncia y desglosa un cúmulo de conceptos de gastos de campaña, pretendiendo dar así cumplimiento al requisito normativo del artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del ofrecimiento en forma impresa de cierto contenido digital vinculado a una dirección electrónica del cual deriva.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁸, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los eventos, recorridos, reuniones etc. atribuidos al candidato y partidos políticos denunciados para estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, misma suerte que le sigue al número cierto y tipo de conceptos de gasto denunciados que tildan como un beneficio excesivo en favor de la campaña electoral que se trata.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer,⁹ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

⁹ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciantes se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos *-en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados-* y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico por sí solo es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar que existencia del gasto denunciado, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la Legislación Electoral.

C. Gastos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

A modo de entrada, para los efectos del apartado de trato, es necesario reiterar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto que soporta con impresiones de imágenes donde manifiesta que se advierten los mismos.

De ese modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas por Ley para la comprobación del gasto correspondiente, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, sin encontrar coincidencia alguna con los gastos reportados.

Así las cosas, se analizan los conceptos de gasto denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con su respectiva evidencia fotográfica integrada en el **Anexo único** de la presente Resolución y que son una reproducción idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **CARTULINAS**

Se denuncian diversas cartulinas que de las imágenes proporcionada por el quejoso y en las cuales se advierten cartulinas con diferentes leyendas y que portan diferentes personas en lo que parecen ser un recorrido en vía pública, es imposible colegir que representa un beneficio para la campaña del otrora candidato incoado, tomándose en consideración que es un objeto que al no contener elementos de identificación proselitistas, es imposible vincularlo como gasto derivado de los actos de los sujetos obligados, y que además, de los elementos allegados no se desvirtúa la posibilidad fundada de que haya sido adquirido como un artículo de uso personal (Fotografías 1-5 del Anexo único).

➤ **GLOBO METÁLICO DE GAS**

Se denuncian globos metálicos de gas como concepto de gasto, sin embargo es imposible colegir que representa un beneficio para la campaña del otrora candidato incoado, tomándose en consideración que es un objeto que al no contener elementos de identificación proselitistas, es imposible vincularlo como gasto derivado de los actos de los sujetos obligados (Fotografía 6 del Anexo único).

➤ **GELATINA**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Se denuncia una gelatina, sin embargo es imposible colegir que representa un beneficio para la campaña del otrora candidato incoado, tomándose en consideración que es un objeto que al no contener elementos de identificación proselitistas, es imposible vincularlo como gasto derivado de los actos de los sujetos obligados (Fotografía 7 del Anexo único).

➤ **MANZANAS CON MIGUELITO**

Se denuncian manzanas con Miguelito, sin embargo es imposible colegir que representa un beneficio para la campaña del otrora candidato incoado, tomándose en consideración que es un objeto que al no contener elementos de identificación proselitistas, es imposible vincularlo como gasto derivado de los actos de los sujetos obligado (Fotografías 8-17 del Anexo único).

➤ **DISFRAZ Y ANTIFAS**

Se denuncia disfraz y antifas como concepto de gasto, que de igual manera, como ha acontecido con otros gastos denunciados de naturaleza similar, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para el otrora candidato, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño, siendo además cierto que, en segundo lugar, el hecho de ser una cosa susceptible de ser personas que van transitando por la vía pública, ello no implica que incuestionablemente sea verificado como gasto de campaña imputable a los incoados por el simple hecho de ser un objeto que usan unos niños como se aprecia en la imagen, máxime que también se valida la posibilidad de ser llevado por parte de los asistentes o participantes (Fotografía 18 del Anexo único).

➤ **TROMPETA TAMBOR Y BANDA DE GUERRA**

Se denuncia una trompeta, tambor y banda de guerra como concepto de gasto, que de igual manera, como se ha mencionado con otros gastos denunciados de naturaleza similar, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para el otrora candidato, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño, siendo además cierto que, en segundo lugar, el hecho de ser una cosa susceptible de ser utilizadas como parte de la animación de un evento político, ello no implica que incuestionablemente sea verificado como gasto de campaña imputable a los incoados, máxime que también

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

se valida la posibilidad de haber sido encontrados a los sujetos que portaban los conceptos denunciados durante un recorrido en la vía pública (Fotografía 19 del Anexo único).

➤ **GLOBOS**

Se denuncian globos como concepto de gasto, que de igual manera, como ha acontecido con otros gastos denunciados de naturaleza similar, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para el otrora candidato en caso de haber existido, ya que de acuerdo a la calidad de la imagen, en primer lugar, no se alcanza a determinar visualmente de manera certera, que en una de las imágenes aportadas como prueba, se trate de un evento del incoado, menos aun si no se pudo concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño, siendo además cierto que, en segundo lugar, el hecho de ser una cosa susceptible de ser utilizadas como parte de la animación de un evento político, ello no implica que incuestionablemente sea verificado como gasto de campaña imputable a los incoados por el simple hecho de ser un objeto popular para esa clase de eventos, máxime que también se valida la posibilidad de ser llevado por parte de los asistentes o participantes (Fotografías 20 y 21 del Anexo único).

➤ **DESBROZADORA**

Se denuncia una desbrozadora como concepto de gasto, siendo que, de la imagen si bien de manera presuntiva se alcanza a observar sobre al entonces candidato con una desbrozadora, no hay indicio suficiente en sentido de demostrar que no es un artículo de uso y propiedad de alguna de las personas que acompañan al otrora candidato, que no es un artefacto de trabajo del lugar o que fue regalado como parte de las actividades promocionales de la campaña (Fotografía 22 del Anexo único).

➤ **BOCINA PORTATIL RECARGABLE**

Se denuncia una bocina portatil recargable como concepto de gasto, siendo que, de una de la imogene, conforme la calidad y toma fotográfica no se puede determinar fehacientemente la existencia del objeto denunciado (Fotografía 23 del Anexo único).

➤ **PASTEL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Se denuncia un pastel como concepto de gasto, sin embargo de las imágenes vinculadas es evidente que un pastel *per se* no es vinculable a los actos de campaña de los sujetos obligados, al ser obvio la no acreditación de características proselitistas en su diseño, no hay indicio suficiente en sentido contrario que demuestre que no lo llevo alguna otra persona participantes (Fotografías 24 y 25 del Anexo único).

➤ **Botarga**

Se denuncia una botarga como concepto de gasto, que de igual manera, como se ha mencionado con otros gastos denunciados de naturaleza similar, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para el otrora candidato, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño, siendo además cierto que, en segundo lugar, el hecho de ser una cosa susceptible de ser utilizadas como parte de la animación de un evento político, ello no implica que incuestionablemente sea verificado como gasto de campaña imputable a los incoados, máxime que también se valida la posibilidad de haber sido encontrado en la calle al sujeto que portaba la botarga denunciada durante un recorrido en la vía pública (Fotografía 26 del Anexo único).

En conclusión, referente a los conceptos de gasto analizados en el presente rubro, se tiene que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, actualiza como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹⁰ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales .

Robustece lo anterior, el criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y tenor siguientes:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los***

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir o haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, en apego con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 dentro del expediente **SUP-RAP-184/2017**, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas en el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En ese sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, el C. Adrián Rubalcava Suarez, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de la omisión de reportar ingresos y/o egresos, ingresos y/o egresos no comprobados, egreso no reportado y no vinculado con el objeto partidista, gastos no vinculados con la obtención del voto, aportación de ente impedido y/o aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial y subvaluación, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el **apartado A** del presente considerando, forman parte integral de la revisión en las labores de fiscalización, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se observaron, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado correspondiente.

D. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Adrián Rubalcava Suarez, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso, la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/600/2018/CDMX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/654/2018/CDMX**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, hacer del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**